

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes...	5 rs
Por tres idem...	14
Por seis idem...	27
Por un año...	58

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

En la tarde ó al anochecer del dia 14 del actual ha sido asaltado, maltratado y robado en el sitio de Madroñora, ó Cruz del Muerto, termino de Matarrubia, partido de Tamajon, un sugeto llamado Lorenzo de Martin, vecino de Retuerta, por dos hombres al parecer andaluces, cuyas señas se insertan á continuacion; en su virtud encargo á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil, comisario y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, por cuantos medios esten á su alcance, la captura de los referidos malhechores, y en el caso de ser habidos, los conduzcan con la debida seguridad á este Gobierno politico. Segovia 23 de junio de 1848. = *Eugenio Reguera.*

Señas de los ladrones y efectos robados.

Dos hombres uno mas alto que otro, de edad de 40 á 44 años, vestido á la andaluza, con pantalón bombacho, estatura 5 pies el uno y el otro mas bajo, llevaban dos escopetas, una yegua blanca bastante alta, sombreros calañeses de los llamados hongos; quitaron un macho mular de 5 á 6 años, de siete cuartas menos un dedo, con un lunar blanco en el anca izquierda, rozado de los costillares, desherrado de la pata izquierda, cabezada de correa, castillejos con estribos de madera, una sábana de lino nueva marcada con hilo encarnado con las iniciales L. M.; una manta blanca cosida con lana encarnada, una saca para dormir blanca con dichas iniciales, una funda de mahon azul, un talego cebadero, un pellejo negro, un freno bueno con una hebilla amarilla, una capa de paño ordinario, una escopeta de piston de media caja con gancho, una canana con tres ó cuatro cartuchos, un destornillador, una cartera

de cordoban andada, que contenia el pasaporte dado en Talavera el dia 11 del corriente, y la licencia de uso de armas con otros efectos para peinarse, unas alforjas buenas de tapa como blanquecinas, una camisa y muda completa marcada, dos cencerros grandes, una jarra de piedra de Talavera, una fiambarrera, una bota como de media arropa con el brocal grande, de asta, unas alpargatas, un polvorin, una bolsa con postas y otros varios efectos de poca cantidad, 2400 rs. en oro, y cincuenta y nueve en plata.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Enterrada la Reina de lo informado por esa Direccion general con fecha de 3 del corriente, acerca de la instancia de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, en que solicita se declare que los créditos pertenecientes á los partícipes legos de diezmos son admisibles en pago de las fincas pertenecientes á las Encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares; y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido declarar que los referidos créditos son admisibles en pago de las fincas y censos de encomiendas y maestrazgos, mediante á que por el art. 4.º del Real decreto de 7 de abril último, se previene que se vendan con sujecion al de 19 de febrero de 1836, é Instruccion de 1.º de marzo siguiente; y que por la ley de 20 de marzo de 1846, está dispuesto se admitan las certificaciones del valor presumible de los citados créditos en pago de los bienes del clero regular que se hallan en igual caso que los de encomiendas y maestrazgos. Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Lo que se inserta en el Bolletin oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 26 de junio de 1848. = Vicente Garcia Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Segovia.—El Dr. D. Pedro María Escudero, juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de exhorto recibido en este juzgado y librado por el de igual clase de la villa de Sepúlveda, en el que se instruye causa de oficio contra Bartolomé Martín, vecino de Urueñas, por estracción de cera de las arcas de la cofradía de dicho pueblo, del que se ausentó en clase de mendigo; prevengo á las justicias de los pueblos de este partido, que si en alguno de ellos pudiese ser habido dicho sugeto, procedan á su retencion y remision de unas en otras á disposicion del mencionado juzgado de Sepúlveda, practicando para su captura las mas eficaces diligencias.

Señas del Bartolomé Martín.

Edad 62 á 63 años, estatura corta, pelo entre cano, ojos castaños, nariz algo roma, cara delgada, color trigueño y vestido á estilo del pais, y andará pidiendo limosna. Segovia 16 de junio de 1848.—*Pedro María Escudero.*—De acuerdo de S. S., *Baltasar Pastor.*

Insértese.—*Reguera.*

Gobierno superior político de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Boticario de Nava de Roa, en esta provincia, cuya dotacion consiste en 16 rs. y 3 cántaras de mosto, por cada vecino, libre de contribuciones, excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento, las cuales se admitiran hasra el dia 8 de Julio próximo. Burgos 19 de Junio de 1848.—*Francisco del Busto.*
Insértese.—*Reguera.*

Anuncios particulares.

El dia 9 del corriente mes se ha extraviado del pueblo de Roda una yegua, cuyas señas á continuacion se estampan, á fin de que la persona que sepa su paradero, dé el competente aviso á Manuel Romano, vecino del Parral de Villavela, ó en esta ciudad, plazuela de S. Esteban, núm. 2; donde, despues del agradecimiento se le dará su hallazgo.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, la crin y cola sin cortar, no tiene marca ni señal alguna, bien formada, sin acabar de pelechar, lleva un pedazo de lio de esparto atado á una mano.

Insértese.—*Reguera.*

En Turégano ha sido entregada por unos pastores, al Alcalde, una potra, que andaba extraviada, la cual se halla en depósito, hasta que parezca dueño, se pone el presente anuncio en el Boletin oficial para su publicidad, y dando las señas y pagando los gastos causados se le entregará.

Insértese.—*Reguera.*

En el dia 17 del presente mes de junio se ha extraviado un caballo, propio de Carlos Gonzalez, vecino de Ortigosa del Monte, con las señas que á continuacion se espresan; alzada seis cuartas y media mas que menos; pelo negro; el tronco de la cola esquilado como dos dedos; en el costillar izquierdo un poco rozado. La persona que tuviere alguna noticia de él, se servirá dar aviso á su dueño en el referido pueblo, quien abonará todos los gastos originados y ademas su hallazgo.

Insértese.—*Reguera.*

En la noche del 22 del presente mes de junio ha faltado del pueblo de la Losa un caballo propio de D. Felipe Heredero, cirujano del referido pueblo, cuyas señas á continuacion se espresan: edad cuatro años, alzada seis cuartas y media escasas, pelo negro sin acabar de pelechar, tiene un lunar blanco muy pequeño en la nalga derecha, y en la mano del mismo lado por cima de la rodilla una raya muy estrecha blanca, y detras de cada oreja un lunar blanco tambien pequeños, ademas es muy galgueno y anda de paso; si alguna persona supiera su paradero, tendrá la bondad de presentarlo en el pueblo y casa del referido Heredero, el que dará un buen hallazgo.

Insértese.—*Reguera.*

Parador de Diligencias.

Con este título se ha abierto el antiguo y grande Parador de esta ciudad que tanto tiempo ha estado cerrado.

Se ha reedificado en su mayor parte, habiendo hecho muchas y bonitas habitaciones, espaciosa galería, comedor y sala de descanso para los huéspedes, buenas caballerizas ó cuadras y techados para carruajes, habitaciones y descargaderos para arrieros, todo con comodidad, aseo y economía.

Hay café y betillería en el mismo local.

Insértese.—*Reguera.*

TEATRO.

La compañía lírica dará hoy miércoles por última vez, la ópera en tres actos del Maestro Donizzetti, titulada:

LUCIA DI LAMEMMOOR.

NOTA. Se dispone á la mayor brevedad la ópera en tres actos del Maestro Donizzetti, titulada:

MARIA DI ROHAN.



SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1848.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el Reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.

SECCION SEGUNDA.

Clasificación de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Gefe político à consecuencia de una deliberación de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción à lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden à consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya exis-

tente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputación provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden à segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción à lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravención será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á la apreciación de las necesidades de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de enero à 1.º de abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carro y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior, se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al gefe político.

medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los gefes civiles y por los gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandaràn que se formen, respecto á estos, estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el gefe político, oyendo á los ayuntamientos, y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, segun se previene en el art. 6.º del real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse á los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del gefe político para hacerla obligatoria; si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y eva-

luaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruages esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparacion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al gefe político, que los transmitirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.º del real decreto de 7 de abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el artículo 10 del real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculando este segun el valor dado á los jornales por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que cree debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este ca-

pítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y demas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es Gefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados tem-

poralmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la produccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estan destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieraa satisfacer la prestacion personalmente en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al

lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestación personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al gefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, ademas de la prestación personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en

libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiéndolo al remate á la aprobacion del gefe político.

CAPITULO IV.

Prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales.

SECCION PRIMERA.

Derecho de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la explotacion de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto en el artículo 11 del decreto de 7 de abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el transporte de las materias explotadas se hace durante todo el año ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el transporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el transporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Justificacion del estado de tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al artículo 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al Gefe político.

SECCION TERCERA.

Justificacion de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechara, se remitirá al Gefe político para que decida el consejo provincial.

(Se continuará.)